

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01610-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**, actuando en causa propia, y en contra de **HUGO EDUARDO FLÓREZ PEÑA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 1, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE.**, militante del folio 1 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl. 8 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 28 de octubre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl. 8 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae15c0b1f6e4094738356f265ea9aa3f9f8a302a14bc16fc4ffc7d8126aff50**
Documento generado en 22/04/2021 08:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01612-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 04 de marzo de 2021, mediante el cual, el procurador judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS GALINDO SCHIFERT** y la sociedad **CONSTRUCTORA SCHIFFERT LIMITADA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb6e6016c42fe5adab5a2e4d7c41869a55e066094ead1afc24e181fea1b8e4**
Documento generado en 22/04/2021 08:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01634-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BAYPORT DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **OMAR CABRERA GUZMÁN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. **153850**, por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.616.446,56) M/CTE**, militante del folio 13 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de diciembre de 2019 (fl. 33 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 19 de enero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de diciembre de 2019 (fl. 33 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SIETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28386fb53f14aafb1468eafd940ee16baa86704474d028f9bc3fdef3da31bc77

Documento generado en 22/04/2021 08:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01656-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, los ciudadanos **JULIO ENRIQUE GÓMEZ CELIS** y **LIDIA INÉS QUIROGA CRUZ**, en su condición de arrendatarios, mediante el contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto del año 2010, visible del folio 3 y 4 del encuadernamiento, celebraron la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 87 B – 70, TORRE 15, APARTAMENTO 558, SAN PEDRO NUEVA CASTILLA, de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del mismo día en que se legalizó el contrato.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2010.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 25 de febrero de 2020 (fl. 39 C - U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en los artículos 291 y 292 de la precitada obra procesal.

Se debe destacar, en primera medida que, los convocados por pasiva; es decir, los demandados **JULIO ENRIQUE GÓMEZ CELIS** y **LIDIA INÉS QUIROGA CRUZ** fueron notificados por aviso judicial el día

11 de diciembre de 2020, como dan cuenta los tramites de notificación surtidos por el apoderado de la parte actora, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda; quienes, dentro del término de traslado, no presentaron escrito de contestación ni propusieron medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendadores del inmueble materia de restitución se encuentran facultados para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: “(...) *aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)*”.

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3° Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconversiones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por los demandantes es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, visible a folio 3 y 4 del encuadernamiento, incurriendo la parte convocada en mora en las mensualidades comprendidas entre el mes de septiembre del año 2010 y hasta la fecha de presentación del libelo introductorio.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el pasado 30 de agosto del año 2010, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir del día de su celebración, en el cual los arrendatarios se comprometieron, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **"(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)"**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado el 30 de agosto de 2010, entre **MARTHA MIREYA GÓMEZ CELIS** y **ELSA LUCÍA GÓMEZ CELIS**, como parte arrendadora, y **JULIO ENRIQUE GÓMEZ CELIS** y **LIDIA INÉS QUIROGA CRUZ**, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 87 B – 70, TORRE 15, APARTAMENTO 558, SAN PEDRO NUEVA CASTILLA, de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee0a0533f31ce02634ea1bba01983a4b94446b0e28d17ef0eec87265bf3b503**
Documento generado en 22/04/2021 08:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01662-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 23 de marzo de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la cooperativa ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL**, en contra de **NELSON RAÚL GRISALES CASTILLO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92116ce811ce46816d69979b793a4808fdcf8dd96b2985717e8a5c8088b28f**
Documento generado en 22/04/2021 08:38:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01670-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 15 de febrero de 2021, mediante el cual, el extremo ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ**, en contra de **ANA DILIA CASTRO NOVOA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa8a5abe6feaf3772ae9c431d6bfdca34e98128aff532dcfd4a77e345970f**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01708-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **EUTIMIO PALENCIA VARGAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. **14129**, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.460.000,00) M/CTE.**, militante del folio 3 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 18 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 02 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 18 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe29ac6824c0a8fabf6ea7d47d44d1c05cb0e610086618ef661c13c3322f1e48

Documento generado en 22/04/2021 08:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01719-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Revisada la presente tramitación judicial se avizora la constancia secretarial que reposa en el archivo 29 del expediente digital, por medio de la cual se informa que ante la falta de tramitación de los oficios allí reseñados -por los cuales se cita a los testigos cuyo declaración se ordenó de oficio en audiencia practicada el día 25 de febrero de 2021-, correspondía reprogramar la audiencia fijada para el día 20 de abril de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que atendiendo el decreto judicial de las aludidas pruebas tramiten los oficios de su competencia y procuren la concurrencia de los testigos citados a declarar en el presente asunto judicial.

Dicho lo precedente, resulta necesario programar nueva calenda para continuar el curso de la audiencia en el presente asunto, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

J.S.G.F.

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

CUARTO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite los oficios Nos. 759 y 761 de su competencia, y procure la concurrencia de los testigos citados a declarar en el presente asunto judicial.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que tramite los oficios Nos. 758, 760, 762 y 763 de su competencia, y procure la concurrencia de los testigos citados a declarar en el presente asunto judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e3e5e10a15465cabac95e4014312d4d70cf03e201f2a17d43134cade1d6a4d

Documento generado en 22/04/2021 04:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01727-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 08 de octubre de 2020, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, el ejecutado **TRUADY RAFAEL MACEA MADERA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, el ejecutado **TRUADY RAFAEL MACEA MADERA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO POPULAR S.A**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 21 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01727-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el ejecutado **TRUADY RAFAEL MACEA MADERA**, identificado con C.C. No. 15.051.856.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: POR SECRETARÍA actualícese el oficio No. 4415 de fecha 22 de noviembre de 2019, para que sea remitido al canal digital de la parte actora destinado para el efecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975401edca41d4e6d6b028f56c9a8b0572f40673b2d763c8cb2ddf9fc27fcedd**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01738-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante proveídos de calendas 27 de febrero y 18 de noviembre de 2020, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que no se notificó en legal forma del auto apremio de la demanda a la ejecutada, lo que procede en materia procesal no es otra cosa que el desistimiento tácito acción enervada.

Sobre el particular, la parte actora no adelantó las diligencias para materializar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, echando de menos lo ordenado en el numeral **“TERCERO”** de la orden de pago visible a folio 12 del *dossier*, los numerales **“SEGUNDO”** y **“TERCERO”** del proveído visto a folio 14 y el requerimiento contentivo del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, constituyéndose de esta manera la conducta de la parte activa, a todas luces, una evidente parálisis a la acción judicial y una obvia omisión a lo advertido por el Despacho en múltiples oportunidades.

Luego, en consideración a lo manifestado por el procurador judicial del extremo ejecutante en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 25 de noviembre de 2020, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observaron las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 15 de octubre del año 2019 (fl. 6 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, como se le advirtió al memorialista en varias ocasiones, la parte pasiva debía ser enterada de la orden de pago en su contra conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, requerimiento que no fue atendido pese a los requerimientos desplegados por este Juzgador.

Expresado lo anterior, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó que:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c») aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)»¹.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano en materia civil, y en atención a la omisión a los requerimientos solicitados por este Juzgado, y toda vez que no se honran los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22e829ca1a51084216c2808dd6e56a7abcd50be2097d8cb73429187532c3d08**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01762-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo manifestado por la gestora judicial de la parte actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 15 de enero de 2021, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 17 de octubre de 2019, como da fe el acta de reparto visible a folio 16 del encuadernamiento; es decir, mucho antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 25 C – 1), por lo que deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificado a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, visible a folio 25 del cuaderno principal.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1695e38a76c9569c83e20f70b936c779e9b66fe405f45b940ca40f8e1e8b8e04**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01804-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CONSTRUYEQUIPOS S.A.S**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **CASTERRA INGENIEROS Y CIA S.A.S** y **DIANA MAGALI RAMOS SAAVEDRA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. **278**, por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$9.487.201,00) M/CTE.**, militante del folio 2 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de diciembre de 2019 (fl. 13 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 03 de diciembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de diciembre de 2019 (fl. 13 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2149e9ec32745fab1dfe7a09d84b077dfaf4a24aa16d14690c90877dbb35396c

Documento generado en 22/04/2021 08:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01870-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **MARÍA CONCEPCIÓN ROMERO ARÉVALO**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **LUIS BERNARDO ARÉVALO MARTÍNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, vista a folio 1 del cuaderno principal, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**, pagaderos en la forma convenida por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 7 C – 1), se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día primero (01) de diciembre de 2020, como da fe el acta de notificación visible a folio 8 del dossier, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 7 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741fb02f004decc514d5efcd4de49e2ccba3e822611bdb06b7d31767d46994d7

Documento generado en 22/04/2021 08:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01884-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 25 de enero de 2021, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que no se intentó el trámite de notificación a la dirección aportada en el libelo introductorio, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento de la pasiva, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442e7ef19a798e1031f922b1eba850174f444410ff549b631dfc46ca4e872aa**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01910-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que los ejecutados, **NESTOR ASCENCIÓN PEÑA ORTIZ** y **ALBA LUCERO PEÑA ORTIZ**, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA**, identificado con C.C. No. 1056800872 y T.P No. 321.372 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de los demandados **NESTOR ASCENCIÓN PEÑA ORTIZ** y **ALBA LUCERO PEÑA ORTIZ**, a quien se podrá notificar en la CALLE 67 A BIS 44 - 15 de esta ciudad, al correo electrónico andresjulian36@hotmail.com y al teléfono 319 329 9205. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: CALLE 67 A BIS 44 - 15 de esta ciudad, al correo electrónico andresjulian36@hotmail.com y al teléfono 319 329 9205.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5698d696775101f4c6e0c53bbce8f90e582b03446edcb7ae61a5ca831052a3d5**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01918-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 10 de marzo de los corrientes, mediante el cual, la Representante Legal de la persona jurídica ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Entregar los títulos judiciales que reposen a disposición del Despacho a favor de la parte demandada y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **CLARA PATRICIA ARÉVALO SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, que reposen a disposición del Juzgado, a favor de la parte **DEMANDADA**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4d21559d7963ae16fed2918acfb7c515f3af6c5df82fc37e067b83c5aa20eb

Documento generado en 22/04/2021 08:40:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01972-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 04 de febrero de 2021, presentada por la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, observa el Despacho que NO se intentó el trámite de notificación a las direcciones física y electrónica aportadas con el escrito demandatorio, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento de la pasiva, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409149659949fed20dc0daab02e808eebc81b827f6e7b05a892298c9d48385f**
Documento generado en 22/04/2021 08:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>